En la ciudad de Trelew, a los 6 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. L. c/ A. C. S.R.L. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 241 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--I. Mediante sentencia de fecha 22/09/2023, la Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. L. C. en contra de A. C. SRL y A. F. G., condenando a ambos demandados a abonar solidariamente al actor en el término de 10 días la suma de $3.247.737,20 con más los intereses determinados en el considerando respectivo con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC). Impuso las costas en un 95% a los demandados y en el 5% restante al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A. C. SRL apeló la sentencia mediante ID 1243875 y, concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1255143, que no fueron contestados por el actor.

--Asimismo, V. A. G. (heredera declarada de A. F. G.) apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1243956, expresando sus agravios con el escrito digital ID 1255343, los que tampoco fueron contestados por el accionante.

II. Sentencia.

En el pronunciamiento recurrido, la Magistrada de grado precisó que la discrepancia principal radica en la categoría profesional que corresponde asignar al actor durante la relación laboral que mantuvo con la firma A. C. SRL, esto es, la de oficial especializado regida por el CCT 76/75 según fue registrado por la empleadora o la de capataz general de obra (CCT 660/2013) como alegó el actor.

Tras analizar las declaraciones testimoniales de A., S., P., G. y O., la sentenciante concluyó que el actor se desempeñó efectivamente como capataz en A. C. SRL y no como oficial especializado, afirmando que los testimonios de S. y G. lograron formar su convicción sobre la realidad de lo acontecido.

Asimismo, computó como prueba de ese extremo la copia del acta de infracción labrada por la Secretaría de Trabajo en octubre de 2017, incorporada como documental por el accionante, la que destacó goza de presunción de legitimidad por haber sido firmada por una funcionaria pública que fue recibida oportunamente por C. en su carácter de capataz de A. C. SRL.

En base a lo anterior, tuvo por cierto que el capataz O. estuvo al comienzo de la obra realizada en G., hasta que se fue de la empresa, que fue reemplazado en esa función por C. hasta la finalización de la obra y que A. era a quien se le encomendaba la compra de los materiales.

Por ello, consideró acreditado que C. se desempeñó como capataz general de obra e indicó que sus funciones, responsabilidades y capacidades excedían a las de un oficial especializado, como estaba registrado. En definitiva, por las consideraciones reseñadas, concluyó que sus tareas se encontraban por fuera del CCT 76/75 y que las mismas correspondían a la categoría de capataz (Grupo “I” capataces de obra, CCT 6620/2013, art. 6.1).

Por otro lado, tras analizar el intercambio telegráfico mantenido por las partes, estableció que la relación laboral culminó con el despido directo dispuesto por la empleadora en fecha 31/1/2020 por finalización de obra y que, por ser aplicable a la relación el régimen de la LCT, el actor resulta ser acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido intempestivo.

Como consecuencia de lo anterior, hizo lugar a los siguientes rubros indemnizatorios y salariales: 1) indemnización por antigüedad: $474.365; 2) preaviso: $94.873; 3) sac/preaviso: $7.906,08; 4) haberes enero 2020: $94.873; 5) multa art. 80 LCT: $284.619; 6) multa art. 1 Ley 25.323: $474.365; 7) multa art. 2 Ley 25.323: $284.619; 8) Dec. 3419: $569.238; y 9) diferencias salariales: $962.879,23.

Establecida la categoría laboral del actor y los rubros por los que debía proceder la demanda, ingresó al análisis de la responsabilidad del socio gerente y representante legal de A. C. SRL, A. F. G.

Al respecto, inicialmente expresó que, por ser la empleadora una SRL, el socio gerente ejerce una función directa en relación al trabajo de sus dependientes y destacó que, en el caso, se acreditó la conducción personal de G. con las declaraciones testimoniales y con el propio relato del nombrado, quien reconoció haber estado al frente de la gestión administrativa y explicó el empleo y esfuerzo personal realizado para mantener a flote a la empresa frente a los reveces económicos y personales sufridos.

Asimismo, destacó que en el caso se verificaron una serie de incumplimientos de las obligaciones laborales de la empleadora y deberes de conducta que, en su conjunto, habilitan la extensión de la responsabilidad pretendida. En relación a la cuestión, indicó que C. sufrió un perjuicio derivado de la deficiente registración al percibir haberes inferiores a los que le correspondía, que quedó excluido del régimen indemnizatorio común de la LCT y también puntualizó que ni siquiera pudo percibir el Fondo de Cese Laboral del régimen de la construcción tras el despido.

Agregó que el informe de AFIP acreditaba que en el período de 5 años la empleadora sólo ingresó aportes a la seguridad social en los meses de febrero y marzo de 2015 y que realizó pagos parciales de contribución a la obra social por cinco períodos y al respecto destaca que fue G. quien recibió el primer telegrama de intimación del actor, no brindándole ninguna respuesta.

En síntesis, consideró que se verificaba un conjunto de incumplimientos graves que justificaban la extensión de la responsabilidad al socio gerente con fundamento en los arts. 59 y 157 de la Ley de Sociedades Comerciales y el art. 160 del CCyC.

III. Agravios de A. C. SRL y de V. A. G.

La sociedad demandada se agravia por la categoría laboral reconocida en la sentencia y por la extensión de responsabilidad al socio gerente. Por su parte, V. A. G., como heredera de A. F. G., se agravia exclusivamente por la referida extensión de responsabilidad.

Por cuestiones lógicas y metodológicas corresponde analizar el primer agravio de A. C. SRL y luego, en conjunto, los agravios articulados por ambos recurrentes en cuestionamiento de la extensión de responsabilidad al socio gerente A. F. G.

III. a. Categoría laboral del actor.

En su primer agravio la sociedad demandada cuestiona que la sentenciante haya concluido que el actor se desempeñó en la categoría de capataz general de obra (CCT 660/2013) y no la de oficial especializado (CCT 76/75) tal como se encontraba registrado.

Afirma que en el fallo se efectuó una valoración fragmentada de la prueba al no tener en cuenta la totalidad de los testigos ofrecidos por las partes. Sostiene que resulta inaudito y aventurado cómo la sentenciante asignó convicción y veracidad a las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor (S. y G.) para tener por acreditadas las tareas supuestamente realizadas por aquél, cuando otros tres testigos manifestaron que jamás fue capataz de obra. Aclara que no se trata de contar las declaraciones sino de analizarlas conforme la sana crítica.

Al respecto, sostiene que la jueza hizo lugar a la categoría profesional postulada por el actor basándose en los fragmentos de prueba testimonial que le resultaban favorables, desatendiendo la declaración testimonial en su conjunto y en base al cual el resultado sería diametralmente distinto.

Concluye este primer agravio afirmando que el fallo es arbitrario, dado que del análisis de la prueba testimonial en su conjunto surge que las tareas que cumplió C. para A. C. SRL no se corresponden con la categoría pretendida en la demanda.

Frente al planteo reseñado, cabe señalar que la jueza de primera instancia, en mi criterio con acierto, otorgó preponderancia a las declaraciones de los testigos L. S. y J. A. G. para determinar las tareas que desempeñó el actor, dado que éstos expresaron haber conocido a C. en la obra que realizó la constructora A. C. SRL del edificio ubicado en calle P. y G. de esta ciudad y ambos destacaron que el actor era el encargado de la obra y del personal que

en la misma trabajaba y quien supervisaba todos los trabajos, nombrándolo el testigo S. como "mandamás" y G. como "casquito blanco".

En relación a las tareas, al ser preguntado sobre la diferencia de tareas realizadas por C. y por A., el testigo S. expresó que mientras el primero hacía las propias de capataz (supervisión de tareas como revoques, colocación de pisos, certificaba, entre otras), A. tenía como tarea adquirir los materiales que C. le requería. Asimismo, con relación a D. H. O., expresó haberlo conocido de la obra que la constructora realizó en la ampliación del edificio de la Universidad de la P. S. J. B. (sede trelew), que allí era el capataz de la obra, que también fue el encargado del edificio de G. pero que luego renunció y en su lugar fue C. que vino de Río Mayo.

Por su parte, el testigo G. dijo que trabajó con el actor hacía 5 o 6 años en la mencionada obra de G. y P., siendo C. el capataz, que le daba las instrucciones y respondía sus dudas. También expresó haberlo visto trabajar todos los días de la semana inclusive los sábados y agregó que lo veía cuando necesitaba una medida específica y que él se la marcaba. Con relación a A. dijo no conocerlo por el apellido, pero sabía de un J. a quien a veces le pedía materiales.

La Magistrada, por otro lado, restó valor probatorio a los testimonios de A. y P. en razón de encontrar contradicciones entre sus dichos. En tal sentido, indicó que la versión dada por el último de los testigos nombrados, contradecía la versión de la propia empresa, que indicó en su contestación de demanda que el primer capataz de la obra fue D., y que luego lo siguió O. junto al "oficial" A.

En cuanto a los dichos de A., destacó que declaró que el actor era su ayudante y más adelante, expresó que lo ayudaba con la gente a darles explicaciones, lo que, a entender de la Magistrada, excede las funciones propias de un oficial.

Respecto de los dichos del testigo O., entendió la sentenciante que no contradijeron las declaraciones de S. y G.

Si bien no encuentro objeciones en relación a la valoración que la magistrada de grado hizo de la prueba testimonial, igualmente considero oportuno señalar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida con el sólo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Siendo ello así, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación.

Conforme dicho criterio, esta Sala ha precisado que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado "constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en

argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (“CAPRANO, Natalia Soledad c/DIAZ, Jesús Edgardo s/ Cobro de pesos e indem. de ley” -Expte. 69 -Año 2013-;"Jaime, Cristian Darío c/ Piedra Púrpura S.A. s/ Cobro de pesos" -Expte. 325 –Año 2009; "Larrain, Aldo c/ Salas, Ricardo s/ Cobro de pesos" -Expte. 117, año 2008-;“MERA, O. R. c/ PIRES, J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” -Expte. N°173 -Año 2015-).

Teniendo en cuenta las pautas reseñadas, advierto que los cuestionamientos de la recurrente consisten en un mero desacuerdo con la valoración que realizó la jueza de grado respecto de la prueba testimonial, sin que se observe un ataque frontal y directo que lleve a descalificar el razonamiento seguido.

Sin duda la recurrente se equivoca cuando sostiene que la Jueza no tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales en su conjunto conforme a la sana crítica, ya que de lo expuesto en párrafos precedentes surge que las analizó de manera integral y correlacionadas, y de la lectura de la sentencia, además surge que a las declaraciones de S. y G. las computó conjuntamente con el acta de infracción de la Secretaría de Trabajo acompañada por el actor en original, la que está suscripta por funcionaria pública que dejó constancia de haber sido recibida por el actor en la obra sita en G. y P. manifestando éste ser el capataz de la obra. Documental que la sentenciante remarcó que gozaba de presunción de legitimidad y que la recurrente ni siquiera cuestiona en su recurso.

Por lo apuntado, siendo correcta la valoración de la prueba realizada en la sentencia recurrida, debe confirmarse el pronunciamiento en cuanto estableció que el actor J. L. C. se desempeñó para la constructora demandada como capataz en la obra del edificio ubicado en calle P. y G. de esta ciudad. En consecuencia, propongo al Acuerdo el rechazo de este primer agravio.

III. b. Extensión de responsabilidad al socio gerente.

Ambas demandadas cuestionan que la sentenciante haya extendido la responsabilidad al socio gerente de A. C. SRL, A. F. G.. Al respecto, afirman que la jueza falló en forma “extra petita” al fundar la extensión en lo dispuesto por los arts. 59 y 157 de la Ley de Sociedades, cuando el actor fundó la extensión de responsabilidad en cuestión únicamente en el art. 54 L.G.S.

En sustento del planteo, indican que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar el equilibro procesal con grave menoscabo de los derechos de propiedad y defensa en juicio.

En relación al tema, transcriben un fallo de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia que no identifican y citan la SDL 54/2022 de esta Sala y explican que el art. 54 LSG apunta a la responsabilidad de los socios, comprendiendo la responsabilidad objetiva, mientras que los arts. 59 y 157 responsabilizan a quienes dirijan y administren la sociedad,

estableciendo una responsabilidad para cuya configuración deberán tenerse en cuenta las pautas de la culpabilidad.

Continúan diciendo que en autos no se produjo ninguna prueba que demuestre el obrar doloso o culposo del socio gerente ni mucho menos ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil.

En lo que respecta a la responsabilidad derivada del art. 59 LGS, afirman que la sentenciante no tuvo en cuenta que G. era una persona mayor de 64 años de edad con graves problemas de salud durante sus últimos años de vida y agregan que sufrió una amputación en su pierna y que, en el año 2016, fue internado de urgencia por una neumonía que casi le costó la vida.

También expresan las recurrentes que, sin perjuicio de lo anterior, la Magistrada decidió extenderle la responsabilidad como socio gerente sólo porque no retiró los telegramas remitidos por el trabajador. En lo que respecta a la falta de ingreso de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, alegan que para el cálculo de la jubilación deben tomarse los últimos 10 años de actividad y que el actor recién estaba en edad de jubilarse cuando se retiró de A. C. SRL y plantean que el accionante no hizo referencia a la falta de cobertura de obra social.

Sostienen que, pese a los avatares en los que se vieron inmersos G. y la sociedad demandada, el socio gerente afrontó de la manera que le fue posible el cumplimiento de las obligaciones y también expresan que la jueza no tuvo en consideración la prueba informativa agregada que demuestra que no hubo ninguna conducta reprochable a G. En tal sentido, indican que de la respuesta remitida por el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación surge que A. C. SRL tuvo último registro de actividad en el año 2012 y agregan que de la testimonial y del propio informe de AFIP surge que la empresa fue abonando aportes y contribuciones en la medida de su capacidad hasta diciembre de 2016.

También hacen alusión al informe del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas, que en fecha 23/01/2023 informó que la firma A. C. SRL no realizó actualización desde el inicio del ejercicio 2016 y que, habiendo vencido la fecha de presentación, no efectuó otras.

En base a los argumentos reseñados, a modo de conclusión alegan que resulta claro que la empresa no pudo operar más, tanto por cuestiones financieras como por la propia enfermedad del Sr. G. y sostienen que esas circunstancias impidieron el pago de sus deudas. Culminan el agravio indicando que una cosa es que existan varios incumplimientos laborales y otra es que exista voluntad de no abonar deudas por decisión deliberada del socio gerente, lo que afirman, en el caso no ocurrió, dado que se probó el estado de la sociedad que impidió el cumplimiento regular de sus obligaciones.

De los términos del agravio surge que las demandadas cuestionan la extensión de responsabilidad receptada en la sentencia con sustento en los arts. 59 y 157 de la Ley de Sociedades y art. 160 del CCyC, por dos argumentos: (i) por entender que la jueza falló en forma “extra petita”, dado que el actor en demanda planteó la responsabilidad solidaria del codemandado G. con sustento en el art. 54 LSC; y (ii) porque consideran que no se probó que G. haya actuado deliberadamente en perjuicio de los derechos del trabajador.

A fin de dar respuesta al primero de los argumentos recursivos, corresponde puntualizar que el accionante en su demanda, al plantear la responsabilidad solidaria de A. F. G., claramente indicó que éste, como socio gerente de A. C. SRL, decidió no abonar los aportes y contribuciones a la seguridad social requeridos por el trabajador (fs. 03 vta. del escrito de demanda) y agregó que el codemandado lo contrató simulando una relación enmarcada en la ley 22.250 en lugar de encuadrarla en la LCT con la finalidad de evadir obligaciones impositivas, fiscales y laborales tanto en perjuicio del trabajador como del Fisco, a lo que debía sumarse el incumplimiento al pago del “Fondo de cese laboral”.

Asimismo, en dicha presentación inicial, sostuvo que los referidos incumplimientos no resultaban consecuencia del riesgo económico, empresarial o comercial sino de la actitud antijurídica de la demandada, ejercida personalmente por su socio gerente, aclarando que por ello también dirigía la demanda contra este último, dado que lo contrató, se comportó como empleador, decidió despedirlo intempestivamente en un delicado momento y dolosamente evadió recibir las intimaciones cursadas. Luego de esas afirmaciones, efectuó un análisis sobre el régimen de responsabilidad de los administradores societarios (arts. 59, 157, 274 y cctes. LGS) y de los socios (art. 54).

Por lo apuntado, es claro que el accionante introdujo desde un primer momento la plataforma fáctica sobre la cual invocó la responsabilidad del socio gerente de A. C. SRL y ello no se ve alterado por haber invocado genéricamente las normas relativas a la responsabilidad de los socios administradores sin precisar concretamente en cuál de las normas encuadraba el accionar de G.

Teniendo en cuenta lo expresado en demanda y el propio relato del codemandado G., contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, de la lectura del pronunciamiento recurrido surge que la Magistrada no introdujo ningún hecho nuevo ni falló en forma extra petita. Conforme al relato de las partes y a lo expresado por los testigos, tuvo por acreditada la conducción personal de G. respecto de la sociedad y del trabajo de los dependientes. Asimismo, la Magistrada tuvo por probada una serie de incumplimientos que a su criterio habilitan la extensión de su responsabilidad finalmente decretada.

Por lo expresado, aún en el supuesto de considerar que el actor no encuadró la responsabilidad del socio gerente en la norma societaria concreta, debo señalar, como lo hice recientemente en la SDL 31/2024, que el órgano jurisdiccional no se encuentra

obligado, empero, a decidir la causa de conformidad a las normas jurídicas concretamente invocadas por las partes, sino por las que resulten aplicables por el principio “iura novit curia”, sobre la base de los hechos expuestos por los litigantes, sin poder modificar ni alterar los términos en que ha quedado trabada la litis, en resguardo de la garantía de defensa en juicio y de las reglas del debido proceso que tiene raigambre constitucional (art. 18 CN), lo mismo que el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN). Ello en tanto la correcta aplicación del derecho, según el principio iura novit curia no releva al juez del deber de congruencia (conf. Kielmanovich Jorge. - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y anotado - T° I, pág. 74 con cita a CNCiv. Sala A, “Korbenfeld, Paulina v/ Institutos Médicos SA”, 20/2/1998, LL, 1998-D470).

Por lo hasta aquí expuesto, no considero que la sentenciante haya fallado en forma “extra petita”.

Descartado el primero de los planteos, corresponde analizar el segundo argumento recursivo, en el que las demandadas, básicamente cuestionan la responsabilidad atribuida a G. alegando que de la prueba no surge que haya existido una voluntad deliberada del nombrado socio gerente en no cumplir con las obligaciones de la sociedad.

Frente a tal planteo, es preciso señalar, tal como lo hice en las SDL 54/2022 y 23/2019, que la ley de contrato de trabajo (LCT) y la restante legislación laboral no contienen normas referidas a la extensión de responsabilidad a los directores, administradores, gerentes o socios de sociedades comerciales, por los incumplimientos de éstas a las obligaciones laborales y que, sin perjuicio de ello, la justicia del trabajo invocando normas del derecho societario (arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades), en determinados casos, extendió la responsabilidad atribuida a la persona jurídica a sus administradores y socios.

Dicha extensión de responsabilidad se dispuso en distintos supuestos de fraudes y de violaciones a la ley laboral, dando lugar en décadas pasadas a un intenso debate doctrinario y a pronunciamientos jurisprudenciales dispares. En fundamento de la extensión de responsabilidad referida, en la mayoría de los casos se invocan los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades que extienden la responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad cuando éstos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros.

Del referido debate doctrinario y de los pronunciamientos jurisprudenciales, se aprecian dos criterios en relación a la cuestión. Para quienes participan del criterio que podemos denominar amplio, la sola acreditación de irregularidad en la registración de la relación laboral habilita la extensión de la responsabilidad a los administradores o socios, por entender básicamente -quienes participan de esta posición- que la persona jurídica no puede cometer actos ilícitos y que éstos deben ser atribuidos a quienes ejercen la administración y gobierno de la sociedad.

En base a dicha postura amplia, la Sala "III" de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "Delgadillo Linares c/Shatel SA" (1997) y "Duquelsy c/Fuar" (1998) extendió la responsabilidad de la sociedad, en forma solidaria a los responsables de la administración de la persona jurídico, por los ilícitos laborales acreditados.

En otra postura, con un criterio más restrictivo, parte de la doctrina y de la jurisprudencia entienden que la responsabilidad de los directores, socios gerentes y administradores de las sociedades, requiere que se acredite que la sociedad es ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y que valiéndose de dicha personalidad afecte el orden público laboral.

Esta segunda postura, que en definitiva entiende que la sola comprobación de falta o deficiente registro de la relación laboral es insuficiente para extender la responsabilidad a los directores, socios gerentes o administradores, es la receptada por la Corte Suprema Justicia de la Nación en autos “Carballo Atiliano c/Kanmar SA” y “Palomeque c/Benemeth”, y también la receptada por ambas Sala de esta Cámara (SDL 013/13 y SDL 015/15).

Si bien dichas posturas admiten matices, cabe recordar que la extensión de la responsabilidad, de manera solidaria e ilimitada, de la sociedad a sus socios constituye una excepción a la regla consagrada en el art. 143 CCCN y en el art. 2 de la Ley 19.550 de separación de la personalidad entre el ente social y sus miembros.

En el caso traído a análisis, la Magistrada fundó la extensión de la responsabilidad en los arts. 59 y 157 de la LGS y en el art. 160 CCyC, normas éstas que establecen que los administradores y representantes de la sociedad deben actuar con lealtad y la diligencia del buen hombre de negocios y prevén que responderán solidariamente por las obligaciones a su cargo y en los supuestos en que a través de su accionar se viole la ley o produzcan daños a la sociedad o a terceros.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí apuntado, considero que en el presente caso se encuentran acreditados los extremos para confirmar la extensión de responsabilidad dispuesta respecto de A. F. G., ya esa extensión de responsabilidad no se funda solamente en la incorrecta registración del trabajador, ya que además debe considerarse que el actor se desempeñó por cinco años y durante la vigencia de la relación laboral no se efectuó ningún aporte a la obra social y únicamente se realizaron dos aportes aislados a la seguridad social (febrero y marzo de 2016).

Dicho comportamiento por demás irregular y que sin duda generó perjuicios al trabajador, pese a las dificultades financieras que pueda haber tenido la sociedad, es achacable a las decisiones y al accionar del socio gerente y ese accionar no puede ser justificado en su estado de salud, como pretenden las recurrentes, ya que si estaba en

condiciones de organizar y llevar adelante una sociedad comercial, obviamente debía cumplir las consecuentes obligaciones de la empresa que dirigía.

Por tanto, encontrándose probado que el socio gerente tenía una especial injerencia en el manejo de la sociedad y que se comportaba como dueño de la misma, entiendo que corresponde confirmar la condena dispuesta en la anterior instancia a su respecto. Así lo propongo al pleno.

--IV. En base a todo lo expuesto, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a las recurrentes vencidas (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios correspondientes al Dr. D. E. F., letrado de las demandadas se regulen en la suma equivalente al 3,9% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

**A PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por A. C. SRL como de V. A. G. (heredera del Sr. A. F. G.), a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente a su análisis.

II. Agravios. Tratamiento.

II. a. Categoría laboral de C.

Adelanto que, en mi opinión, coincidente con la expuesta por mi colega en el voto anterior, la Magistrada de la anterior instancia efectuó una correcta valoración de toda la prueba rendida en autos respecto a las tareas desarrolladas por C.

En este sentido, coincido con la preponderancia dada a las declaraciones de los testigos L. S. y J. A. G., quienes identificaron a C. como encargado de la obra del edificio ubicado en la esquina de G. y P. de esta ciudad.

No puedo perder de vista al momento de valorar las declaraciones testimoniales que la demandada, en su contestación de demanda, dijo que en la obra del Edificio de G. se encontraba trabajando el capataz de la obra (D.), predecesor de D. O., junto con el oficial J. A., “sumándose al grupo de trabajo el Sr. C.”. Esta afirmación se contradice con la de los testigos, entre los que se cuenta el propio A., que colocan a A. en el rol de capataz de la obra.

Por ello, resulta relevante la declaración de S. que dijo que C. hacía las tareas de supervisión de tareas de revoques, colocación de pisos, certificaciones, entre otras, identificándolo como “mandamás” de la obra. Y luego, al ser preguntado sobre las tareas de

A., respondió que tenía como tarea la adquisición de los materiales encomendados por C. Entonces, resulta razonable dar mayor entidad a la declaración de S. que a la de A. dado que, según lo afirmado en la contestación de demanda, este último era oficial y luego, al declarar, dijo que era el capataz de la obra. Evidentemente estamos frente a una contradicción inadmisible entre lo alegado y lo probado.

Por otra parte A. dijo que C. era su ayudante pero seguidamente manifestó que lo ayudaba con la gente dándole explicaciones, tareas que, según el entendimiento de la Magistrada, excedían las funciones propias de un oficial.

También coincido con la relevancia dada en la sentencia apelada a la declaración del testigo J. A. G. quien dijo conocer al actor por haber trabajado con él en la obra de G. y P. Este testigo expresó que el actor era el capataz de la obra o "casquito blanco" y que le daba instrucciones o respondía sus dudas. Añadió que lo veía trabajar todos los días de la semana, incluyendo los sábados. Al ser consultado por A., este testigo manifestó no conocerlo por ese apellido, creyendo que podía tratarse de J., a quien a veces le pedía materiales.

Finalmente, coincido con la Magistrada de primera instancia en que la declaración de O. no contradice los dichos de S. y de G.

En síntesis, como adelanté, entiendo que la jueza de la anterior instancia valoró correctamente la prueba testimonial rendida en estos autos de manera integral y con todo el resto de la prueba incorporada en las presentes, entre las que destacó el acta de infracción en original labrada por la Secretaría de Trabajo, acompañada por el actor en su demanda como documental. En este documento la funcionaria que llevó adelante la diligencia dejó constancia de haber sido recibida por C. en la obra de G. y P. habiendo manifestado este último ser el capataz de la obra. Sobre esta prueba, que la jueza destacó que gozaba de presunción de legitimidad por ser un instrumento público, la recurrente ni siquiera hace mención en su recurso.

Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, resulta necesario recordar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva en sus pareceres o preferencias. Es decir, que el apelante debe demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez es caprichosa, antojadiza, indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad (mi voto en SDL 3/2021), lo cual no ocurrió en los presentes, ya que la recurrente se limitó a afirmar sin fundamento alguno que la jueza no realizó una valoración integral de la prueba.

Por todo lo antes expuesto las pruebas producidas en autos, valoradas a la luz de la sana crítica racional, me llevan a coincidir con la Magistrada de primera instancia y mi colega preopinante en que J. L. C. se desempeñó para la firma A. C. SRL como capataz de la obra

del edificio sito en G. y P. de esta ciudad y, asimismo, que fue incorrectamente registrado por la empleadora.

En síntesis, acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

II. b. Extensión de responsabilidad al socio gerente.

Tal como señala el Dr. Peral en su voto, las demandadas se agravian de la extensión de responsabilidad dispuesta por dos fundamentos: 1) porque la sentenciante falló en forma "extra petita" toda vez que el accionante planteó la responsabilidad solidaria solo con fundamento en lo dispuesto por el art. 54 de la LSC; y 2) por no haberse acreditado que G. haya actuado deliberadamente en perjuicio de los derechos del trabajador.

Con relación al primero de los planteos indicados, adelanto que no vislumbro una violación al principio de congruencia o que la jueza haya fallado en forma "extra petita".

De la lectura del escrito de demanda surge que el actor, al momento de solicitar la extensión de la responsabilidad al socio gerente de A. C. SRL, indicó que G. decidió, en tal carácter, no pagar los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social. También indicó que G. al contratarlo simuló una contratación en los términos de la Ley 22.250 cuando el vínculo debió ser enmarcado en la LCT y que ello fue realizado con el fin de evadir obligaciones impositivas, fiscales y laborales en perjuicio del trabajador y del Fisco, sumado al incumplimiento del pago del fondo de cese laboral.

El actor en su escrito de inicio también realizó una serie de consideraciones respecto a los incumplimientos de la empresa hacia los trabajadores e invocó en forma genérica las normas de responsabilidad de los socios gerentes, aunque sin precisar en cuál de aquellas debía encuadrarse la conducta del socio gerente G.

Frente a ello, como señalé, no considero que la Magistrada haya introducido un hecho no invocado por el accionante o de algún modo haya alterado la plataforma fáctica introducida por las partes en sus respectivos escritos de inicio sino que, en base a lo relatado por aquellas y lo expresado por los testigos, consideró que G. tuvo una conducción personal en la sociedad y en las tareas que desarrollaban sus dependientes, sumado a que también tuvo por acreditados varios incumplimientos que habilitaban la extensión de responsabilidad al socio gerente.

Ello, a mi criterio, no se ve modificado por el hecho que el actor no haya encuadrado correctamente la responsabilidad atribuida a A. F. G. en la norma societaria correcta, toda vez que el ejercicio de suplir el derecho mal invocado es una facultad de los magistrados, ello siempre con el límite de no alterar las bases fácticas del litigio, ni la "causa petendi", ni tampoco la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes (conf. C.S.J.N. • 26/10/1999 • Mallmann, Arturo J. y otro c. Ministerio del Interior. LA LEY 2000-D, 504; entre otros, citados por esta Sala en SDC 22/2011).

Ya descartado el primero de los fundamentos dados por las recurrentes, corresponde analizar el segundo mediante el cual cuestionan la responsabilidad del socio gerente por no haber existido una voluntad deliberada de no cumplir con las obligaciones a su cargo.

A fin de dar respuesta a ello cabe señalar que, en punto a la posibilidad de extender la responsabilidad a los directores o gerentes de las sociedades comerciales, existen tanto en la doctrina como en la jurisprudencia dos posturas bien marcadas. La denominada tesis amplia o no restrictiva considera que la sola violación de la ley por parte de la persona de existencia ideal basta para hacer responsables a sus socios y directores, por los daños que dicha violación ocasione (Sala III, casos: "Delgadillo", del 11/4/1997 y "Duquelsy" del 19/02/1998; misma Sala III, caso "Funes" (2008); Sala VI, caso "Di Cicco", sent. del año 2007, entre otros). --Quienes se inclinan por la interpretación restrictiva sostienen que «la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el cual se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía» (Del dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Felipe D. Obarrio, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo en «Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros» (Fallos: 325:2817). Este criterio se repite en «Palomeque» (Fallos, 326:1062) y se mantiene de modo inalterable en la CSJN en su anterior integración (conf. Vilosio, Marisa. Responsabilidad de los socios controlantes, administradores y directivos de las sociedades comerciales en el derecho laboral. Fecha 17/08/2021. Cita: MJ-DOC-16123AR).

--La Corte no se ha vuelto a pronunciar sobre el tema y en todo los casos que llegaron a su resolución optó por rechazar los recursos sobre la base de no ser cuestión federal la que planteaban las sentencias recurridas (CSJN, "Daverede" (Fallos 330:2445) del 29/2/5/2007, con voto en disidencia del doctor Lorenzetti, sosteniendo la vigencia de la doctrina "Palomeque" y "Carballo"; causa "Ventura" (Fallos 331:303) del 26/2/2008).

Esta Sala, en su actual composición, ha adoptado la denominada tesis restrictiva pues, como señalé en las SDL 23/2019 y 33/2022, "La extensión de la responsabilidad a los socios de una sociedad constituye una clara excepción a la regla establecida en el art. 143 del CCyC así como también en el art. 2 de la Ley de Sociedades. Lógica consecuencia de ello es que quien pretende valerse de la excepción debe dar suficientes fundamentos para ello…".

Ahora bien, sentado todo lo anterior y luego de analizar minuciosamente las constancias y antecedentes de esta causa, considero que debe confirmarse la extensión de responsabilidad al socio gerente de A. C. SRL, A. F. G.. Ello así por las siguientes razones: 1) se encuentra acreditado que el trabajador se encontraba deficientemente registrado (conforme fue resuelto al tratar el agravio anterior); 2) también se encuentra acreditado que

se desempeñó por casi cinco años para la sociedad demandada período en el cual prácticamente no se realizaron aportes a la seguridad social; 3) el propio A. F. G. reconoció que tuvo una especial injerencia en la toma decisiones de la sociedad demandada, conduciéndola personalmente.

Dichas conductas valoradas en forma conjunta, a mi entender, autorizan la extensión de responsabilidad al socio gerente de la SRL demandada, dado que el trabajador se vio por demás perjudicado al haber quedado excluido del régimen indemnizatorio de la LCT por el deficiente registro de su categoría laboral, sumado a que prácticamente no contó con ningún aporte a la seguridad social durante los cinco años que duró la relación laboral y, finalmente, ni siquiera pudo percibir el fondo de cese laboral de la construcción tras haber sido despedido.

Lo anterior en modo alguno resulta conmovido por el estado de salud del Sr. G. (quien finalmente falleció durante el trámite de las presentes) dado que como puntualizó el Dr. Peral en su voto, si a pesar haberse encontrado con problemas de salud pudo gestionar la sociedad comercial de la que se comportaba como dueño, también se encontraba en condiciones de cumplir con sus obligaciones frente al trabajador.

--Por todo lo expresado, coincido con el colega prevotante en cuanto postula el rechazo del agravio en tratamiento.

III. Conclusión.

--Por todos los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a las demandadas vencidas (art. 57 de la ley XIV N° 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a las recurrentes vencidas (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC)

II. REGULAR los honorarios del Dr. D. E. F. en la suma equivalente al 3,9% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a las recurrentes vencidas (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC)

II. REGULAR los honorarios del Dr. D. E. F. en la suma equivalente al 3,9% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase

**Marcelo F. PERAL** — **Natalia Isabel SPOTURNO**

**JUEZ DE CÁMARA** — **PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 056 DE 2024 – SDL.- Conste.**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**

**SECRETARIO DE CAMARA**